

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2020. A despacho las presentes diligencias para que se sirva a proveer sobre el escrito y los anexos a través de los cuales el apoderado judicial de ENMENTE ASESORES S.A.S. (antes ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S, contesta la demanda y propone excepciones de mérito, objeta el juramento estimatorio y llama en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD. 76001310301020200009800

Visto el informe de secretaria, el juzgado,

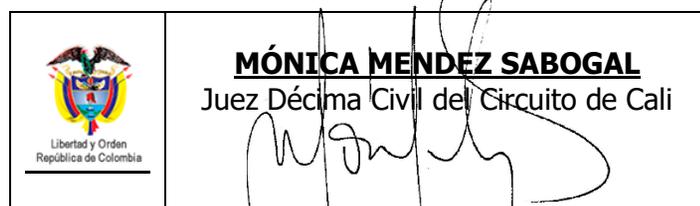
RESUELVE:

RECONÓCER personería suficiente para actuar al doctor SILVIO VELASQUEZ PALACIOS, con T.P. No. 44111 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada ENMENTE ASESORES S.A.S. (antes ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S), en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

RECONÓCER personería suficiente para actuar a: Dr. JOSE GUSTAVO POLANIA CHAUX, con T.P. No. 39320 del C.S.J., en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que hace el doctor SILVIO VELASQUEZ PALACIOS, para actuar como apoderado judicial de la demandada ENMENTE ASESORES S.A.S. (antes ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S).

AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual la demandada ENMENTE ASESORES S.A.S. (antes ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S, a través de su apoderado judicial interviene en el proceso, contesta la demanda, propone excepciones de mérito y objeta el juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Auto Interlocutorio No 267 (1ª instancia).  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad- 76-001-31-03-010-2020-00098-00

Revisado la solicitud de llamado en garantía que hace la demandada ENMENTE ASESORES S.A.S. (antes ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S), dentro del proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL propuesta por LUISA FERNANDA VÁSQUEZ OSORIO, en contra de COOMEVA y ENMENTE ASESORES S.A.S. (antes ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S), se observa lo siguiente:

No allegó la Póliza de seguros No 8141013-1 relacionada en el acápite de pruebas, donde se infiera el derecho contractual para que el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, responda por los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la demandada ENMENTE ASESORES S.A.S. (antes ORGANIZACIÓN MENTE SANA S.A.S), como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

No fue allegado el certificado de existencia y representación del llamado en garantía.

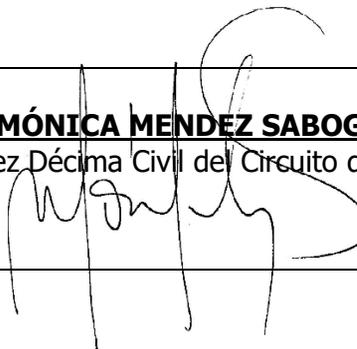
En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR el llamamiento en garantía y conceder al demandado un término de cinco días para que la corrija, so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b> Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---

J.V.